



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE.**

San José del Guaviare-Guaviare, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).

**Radicado:** 950013189001- 2017 00133-01  
**Proceso:** ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.  
**Demandante:** YUDI JASBLEIDI MOSQUERA M  
**Demandado:** ESTHER HUERTAS GOMEZ.

**I.- OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia adiada a 09 de septiembre de 2019 por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, acepto la oposición referida ordenando la restitución de la posesión al señor MAXIMILIANO PACHON, y condenando en costas y perjuicios.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

Arguyo el apelante en su condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso principal que " la plena certeza de la posesión que manifestó el señor Juez A- quo, carece de realidad probatoria toda vez que contrario sensu de la prueba testimonial que fueron aportadas y practicadas no se puede colegir la posesión del inmueble por parte del incidentante, en razón a que el propietario del inmueble falleció; igualmente no obra al proceso prueba que se haya celebrado contrato de compraventa con persona alguna".

A su vez, el apoderado de la parte opositora expreso su voluntad frente a estar de acuerdo con la decisión, y, en cuanto a la apelación interpuesta se ratificó de la decisión e indico que el presente asunto se trata de determinar la posesión del bien inmueble objeto de la oposición y en ningún momento se debe confundir con títulos de compraventa ya que lo probado fue la posesión del incidentante mediante lo testimonios y adiciono que la parte incidentada tiene una confusión entre posesión, dominio y tenencia, lo que sería objeto de otro tipo de proceso.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos se procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

**III.- CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, si se tienen en cuenta las previsiones del art. 33 del Estatuto de la Ritualidad Civil.

Hemos de comenzar por señalar que, el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa los incidentes con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el



derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

La posesión se encuentra normada en el art. 762 del C.C., en los siguientes términos:

*"La **posesión** es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

**El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.** "Subrayado y negrita fuera del texto".

De la transcripción innovada podemos señalar que el fenómeno de la posesión se nutre de dos elementos axiológicos, la aprehensión material de la cosa, ya sea personalmente por quién se dice ser poseedor, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de éste, es decir, debe contar dentro de su esfera de patrimonio con el bien, tenerlo bajo custodia y vigilancia; y el ánimo de señor y dueño, se traduce en los elementos conocidos como el **ánimus** y el **corpus**, en otras palabras, la intención de quien se reputa poseedor, debe ser traducida en la exteriorización hacia los demás, de la relación de dominio sobre la cosa; es claro entonces, que aparte de contar con el bien dentro de la mencionada esfera del patrimonio, ha de ejercer sobre él actos de amo y dueño que permitan a terceros entender como si la relación emanara del derecho de propiedad.

La acción posesoria se encuentra consagrada en los artículos 972 y 977 del Código Civil, y es la que tiene el poseedor para que *no se turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella.*

Sobre este tópico nuestra más alta Corporación de Justicia ha señalado: *"...Bien sabido es que la posesión, de acuerdo con nuestras normas, que son iguales a las que universalmente predominan, jurídicamente es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de dueño y señor. De aquí los dos elementos que debe reunir quien es titular poseedor: contacto material con la cosa, o sea la tenencia; y señorío de ella, mediante uso, goce y aprovechamiento. No importa que el poseedor no sea dueño; pero desde que aprehende la cosa, la usa y la aprovecha como el dueño, ya empieza a ser dueño, a desplazar el verdadero propietario, quien en esa situación de desconocimiento práctico de su derecho carece del poder de acudir a la violencia haciéndose por sí mismo justicia, **debiendo entonces apelar al apoyo de los jueces para que le reconozcan la propiedad que otro le está usurpando.**" subrayo y negrita fuera del texto"*

*"...El fundamento de los interdictos posesorios estriba en la necesidad de proteger la propiedad, donde quiera que ésta sea posible. La posesión es el signo externo de la propiedad. Por consiguiente quien tiene bajo su poder una cosa ejercitando sobre ella el señorío, debe ser protegido porque es posible que sea el dueño. La ley reputa dueño al poseedor, y si otro tiene un derecho preponderante, debe demostrarlo ante los Jueces. En manera alguna le será lícito invocar ese derecho preponderante -aún cuando en realidad lo sea- para cometer un acto de violencia arrojando personalmente de la cosa al poseedor..." (sentencia del 2 de junio de 1943 G.J., t.LV, Pág.480)*

Nuestro derecho positivo contempla dos acciones posesorias en dos grupos: El primero es el conformado por las acciones posesorias propiamente dichas,



Razón por la que el día 21 de julio del 2016 el inspector se dio apertura al trámite policivo de Lanzamiento por ocupación de hecho, en la que se practicaron varias diligencias de las cuales el Señor Maximiliano pachón quien funge como poseedor, tuvo conocimiento de la existencia de los que se refutaban dueños, como consecuencia de la herencia otorgada por su hermano el señor Juan José Huertas Gómez (qepd), esto para dilucidar la calidad que ostenta el señor Maximiliano la cual se puede determinar por el tiempo en que ocupó el predio de manera pacífica e ininterrumpida, que se puede entender desde el fallecimiento del propietario, hasta el día 18 de julio del 2016, en que los herederos y propietarios iniciaron la respectiva querrela policiva en favor de la restitución del bien inmueble a su tenencia.

De otra parte, se tiene que el señor Maximiliano fue conocedor de la existencia de los herederos y así mismo de las acciones judiciales que reposaban en los despachos judiciales, situación contraria a la manifestada por su apoderado en el trámite de la oposición, pues dicha ausencia de los propietarios no fue superior a un (1) año.

En ese mismo sentido, se debe traer a colación los requisitos ya dilucidados por la legislación Colombiana, tendientes a demostrar la posesión en un predio, de los cuales se puede extraer con mayor importancia que en el ejercicio de la posesión se ejecuten actos de señor y dueño, sin que en el curso de la misma no se repunte a otro como dueño del mismo y este pueda acreditar su mejor posición.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se colige que no es suficiente las pruebas testimoniales para acreditar la posesión de un predio como lo adujo el A-quo, puesto que la premisa de la norma es que se demuestren con pruebas sumarias los actos de señor y dueño que se han ejecutado sobre el predio, requisito sine quantum de la acción posesoria.

En ese entendido, no es predicable que con el acontecer factico puesto de presente, el poseedor pueda reputarse como tal, puesto que conocía de la existencia del que justificadamente acredito un mejor derecho al que ostenta, así mismo, al trámite del incidente ante el Juez de conocimiento y el trámite policivo no se arrimaron pruebas diferentes a las testimoniales, que acrediten que un predio de 138 hectáreas haya sido explotado por su presunto poseedor, así como el pago de arreglos, mejoras y demás actos constitutivos del propietario, ahora bien, no es suficiente el cuidado, puesto que el poseedor no realizó pago alguno de impuesto predial ni semejante, en relación a sus obligaciones como presunto poseedor de buena fe, puesto que alega justo título.

Aspectos relevantes que ha sido determinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que exige la concurrencia del *animus* y el *corpus* entendido el primero como el elemento subjetivo, la convicción o el ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y el segundo como material o externo, tener la cosa lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos, predicando que la simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada



reguladas por los artículos 972 a 985 del Código Civil, el segundo, es el que consagra las acciones posesorias especiales, enmarcadas dentro de los artículos 986 a 1007 ejusdem.

Las acciones posesorias propiamente dichas, se encuentran divididas en dos clases de acuerdo con la intención con que se instauren: 1) Las que tienen por objeto conservar la posesión, manteniendo al poseedor y librándolo de toda perturbación o embarazo. 2) Las que se orientan a recuperar la posesión, restituyendo al poseedor la posesión del bien de que ha sido privado por otra persona.

Las acciones posesorias solo proceden cuando se trata de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Para su prosperidad es preciso que se demuestre el despojo o la perturbación de la posesión, según la clase de acción, y que desde el momento en que se produjo la perturbación o el despojo, no haya transcurrido un año (Art. 976 del C.C.). Así mismo, como y se dijo, únicamente puede instaurar la acción posesoria quien ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año (art. 974 *Ibidem*).

Doctrinariamente se tiene establecido que los elementos de la acción que hoy nos ocupa conforme a lo reglado en los artículos 974 y 976 del C. Civil, para el éxito de la pretensión, son los siguientes:

- a)** Que recaiga sobre un bien inmueble o sobre un derecho real constituido en él.
- b)** Que el demandante haya tenido la posesión tranquila y sin interrupción alguna, durante un año.
- c)** Que el demandante haya sido perturbado o despojado de la posesión por parte del demandado; y
- d)** Que la pertinente acción se haga valer ante la autoridad correspondiente dentro del año siguiente a la perturbación o despojo.

En el caso en concreto se tiene que la parte demandante en el proceso principal se opuso al incidente argumentando que el señor MAXIMILIANO PACHON RUIZ estuvo presente en la diligencia de entrega material del inmueble objeto del presente asunto, el opositor no contaba con abogado y presentó el incidente dentro del término legal de manera escrita ante el Juez de Conocimiento, dentro del cual se escuchó la declaración de varios testigos incluyendo la del Dr. Didier Gamboa quien fungía como inspector de Policía para la época, arguyendo la parte demandante dentro del proceso de Entrega del Tradente al adquirente, que la posesión no solo se acredita con testimonios y que para alegar una compra del predio se debe aportar el respectivo contrato de compraventa, situación que se encuentra huérfana dentro del presente asunto.

Al hacer un recuento de la situación fáctica que origino el presente incidente de oposición, se hace claridad que el propietario del predio objeto del *petitum* el señor Juan José Huertas Gómez (q.e.p.d) falleció el día 23 de junio del 2016, situación que lo acredita el registro civil de defunción con indicativo serial 4784895, pero el día 18 de julio del 2016, la señora Luz Marina Huertas Gómez incoo solicitud de amparo policivo de lanzamiento por ocupación de hecho tendiente a que se restituya el bien objeto de la Litis denominado las Brisas ubicado en la vereda la Florida 2 de este municipio, en favor de suyo y de sus hermanos quienes figuraban como únicos herederos del causante.



como posesión, pues a pesar de ellos si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejaran de ser la expresión de una mera tenencia.

Es así, que la Suscrita debe hacer varias aclaraciones frente a la situación jurídica, ya que no se puede predicar que en este asunto existió posesión de manera pacífica, ininterrumpida y pública, ello teniendo de presente que el presunto poseedor se valió de su condición de vecino para ocupar el predio, argumentando que surgió un negocio jurídico de venta del predio objeto del *Petitum*, sin tan siquiera probar el mismo, con ello se deja claro que no hay tal calidad de poseedor en el presente asunto.

Bajo esos argumentos, el Despacho Revoca en su totalidad la decisión adoptada por el Señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta Ciudad calendada de fecha 09 de septiembre del 2019, y en su lugar se Niega la Oposición a la diligencia de entrega del bien objeto del *Petitum*, impetrada por el señor Maximiliano Pachón Ruiz a través de su apoderado Judicial.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, actuando en segunda instancia de conocimiento;

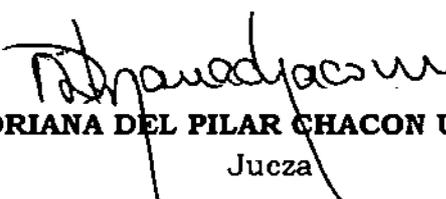
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la Oposición a la diligencia de entrega del bien objeto del *Petitum*, impetrada por el señor Maximiliano Pachón Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.496.184, según las precisiones antes consignadas.

**SEGUNDO: Condenar en costas** al señor Maximiliano Pachón Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.496.184, para tal fin se señala como agencias en derecho la suma de cinco salarios mínimo legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: Ordenar la devolución del proceso de la referencia al Juzgado de conocimiento previa las desanotaciones el caso.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 05 Hoy 23/May 20/2021  
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO 